

**EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA  
COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL**

*Conferencia del Dr. Iván J. M. Cullen,  
al incorporarse como académico correspondiente a la  
Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas,  
en sesión pública extraordinaria del 1º de octubre de 2014*



*Apertura del acto a cargo del académico presidente  
Manuel Solanet*

Tengo el agrado de abrir esta sesión pública extraordinaria para proceder a la incorporación, como académico correspondiente con residencia en Santa Fe, del Dr. Iván José María Cullen.

Será presentado por el académico Jorge Reinaldo Vanossi y disertará sobre el tema “El derecho de acceso a la Justicia como derecho humano fundamental”.

Procedo a entregarle el diploma y la medalla que lo acreditan.



*Presentación por el académico Jorge Reinaldo Vanossi*

La personalidad del Doctor Iván José María Cullen reúne en sus múltiples facetas un peso específico que importa para esta Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas un enriquecimiento que habremos de valorar a través de su incorporación en esta sesión pública y de los seguros aportes ulteriores que jalonarán su promisorio desempeño en el devenir de las valiosas y significativas actividades que la corporación lleva a cabo con el entusiasmo que nos anima a todos sus miembros para contribuir al despliegue y la profundización de una cultura que se centra en las humanidades y se orienta hacia las ciencias del espíritu, sin dejar de lado el conocimiento metódico de la realidad en que se desenvuelve la vida política y el comportamiento ético de los protagonistas que transitan en los espacios que más requieren de conductas correspondientes a la moral pública.

El nuevo académico correspondiente es oriundo de una provincia tan histórica, como lo es su Ciudad Capital que ha sido cuna de la Constitución Histórica de 1853 y asiento de la mayoría de las Convenciones reformadoras que le sucedieron hasta hoy.

Cabe destacar que Iván Cullen es descendiente de una ilustre familia con protagonismo en la etapa natalicia de la autonomía provincial santafesina cuando, sucediendo a Estanislao López

asumió el Gobernador Domingo Cullen, figura señera que, por defender la economía exportadora de su terruño sería capturado y fusilado por orden de Juan Manuel de Rosas en un despecho de cruel rivalidad de parte del gobernador bonaerense a cargo de las relaciones exteriores de la Confederación.

Tan impregnado está el académico Iván Cullen, que el destino le reservaba un sitio en la reunión de 1994, en que se desempeñó como Diputado independiente, más allá y por encima de su elección a través de una postulación partidaria. Estaba signado para ello y cumplió su cometido con sabiduría, prudencia y recato, como lo han reconocido —a través de numerosas distinciones acordadas— las personas, instituciones y gobernantes que le testimoniaron merecido reconocimiento. Medio centenar de proyectos e iniciativas dan prueba de una labor infatigable, avalada por su precoz e ininterrumpida vocación, aptitud y dedicación al cultivo del Derecho Constitucional y disciplinas afines del derecho público y de la Ciencia Política.

Nacido en esa emblemática ciudad del Litoral, en 1938, se gradúa de abogado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en 1962 para iniciar de inmediato la carrera docente, sin desfallecimientos y en continuada progresión, a partir del cargo de Jefe de Trabajos Prácticos (año 1963), Profesor Adjunto de Derecho Constitucional (1964) y Profesor Titular de la materia, designado por concurso de antecedentes y oposición en 1967. Durante varios años tuvo a su cargo el Seminario de esa asignatura, pasando luego a revistar como Titular de las Cátedras I y II en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario a partir del año 1985, casa de estudio en la que propone y obtiene la ampliación de la enseñanza constitucional con dos materias de cursado anual; por lo cual merece nuestra más cálida felicitación, habida cuenta que en varias Facultades de Derecho de Universidades Nacionales los cambios introducidos en los planes de estudio arrojan la increíble disminución y devaluación del Derecho Constitucional, que

exhibe así la paradoja de quedar situado en inferior condición que bajo los regímenes “de facto” (sic). ¡Ironías del destino!

Luego de ejercer la Dirección del Departamento de Derecho Público de esa Facultad rosarina, ha sido designado “Profesor Honorario” a partir del año 2007, por decisión unánime de la Universidad. No concluye con ello su dedicación constante a la vida docente y académica, pues son innumerables sus actividades como director de cursos de postgrado, como así también en la integración de Jurados para concursos de profesores, en Tesis doctorales y en Concursos para la designación de Jueces federales. Trascendiendo más allá de su residencia rosarina, el Doctor Cullen ha desplegado sus enseñanzas en múltiples Facultades, como la Universidad Católica de Santa Fe, la Católica de Rosario y la de Paraná, en la Universidad Austral y en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, entre otras casas de estudio de nuestro país, llegando hasta el extremo sur en la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.

Capítulo aparte merece la mención de su producción escrita, vasta y profunda, que alcanza a más de ochenta publicaciones, ampliamente abarcativas de los grandes temas del área del derecho público y la ciencia política, a los que se suman trabajos presentados en congresos, seminarios y jornadas, que resulta imposible mencionar en detalle pues suman más de 130 trabajos de su enjundia. La labor de Iván Cullen es también muy nutrida como autoridad de reuniones de su especialidad; asimismo en el rol de panelista y de relator, en su actuación en el Colegio de Abogados, en el Rotary Club, en las Conferencias Nacionales de Abogados que lleva a cabo periódicamente la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe. Pero no podemos omitir la mención de su fiel comparecencia a nuestros ya tradicionales “Encuentros Nacionales de Profesores de Derecho Constitucional” que iniciáramos en 1971 y con ahínco prosiguen hasta los tiempos presentes, con activa intervención y debate de nuestro académico recipiendario.

No ha cejado su empeño, que con noble impulso lleva a cabo, de rendir homenajes tan justicieros como la periódica conmemoración de los aniversarios de la Constitución Histórica de los argentinos, de la Constitución de su entrañable Provincia de Santa Fe, de la rememoración de los maestros constitucionalistas fallecidos a quienes tributa un cariño y admiración perdurables en su amistad, como el caso de Germán Bidart Campos, que perteneciera a la membrecía de esta Academia que hoy recibe a Iván. Su generosa actitud de ofrenda y colaboración se extiende a la respuesta que brinda a las consultas que le formulan y dictámenes requeridos por importantes entidades y organismos como el Colegio de Magistrados, la Cámara de Diputados, el Consejo Municipal, la Subsecretaría de Justicia de su Provincia, que alcanzan a más de una treintena de documentos que llevan su autoría, a lo que debemos añadir más de cuarenta tareas de extensión universitaria que demuestran su gesto invariable de generosa colaboración con las entidades de bien público, lo que muestra a las claras la dimensión de su calidad humana y su vocación cívica.

Y a propósito del civismo como actitud de vida ciudadana, es bueno traer a colación su participación, junto con el Dr. Daniel Sabsay, en la promoción de la iniciativa popular “Por una Justicia Independiente y la Defensa de los Derechos Fundamentales”, que llevaran adelante durante el año 2013 con el apoyo de un crecido número de ciudadanos comprometidos con la defensa del sistema republicano.

Por último, y con el riesgo de no llegar a completar la frondosa y valiosa “hoja de vida” de Iván Cullen, corresponde tomar en cuenta sus desempeños en nobles causas y en dignas entidades, desde su ya lejano en el tiempo con su eficaz labor en la Dirección del Registro Civil de la Provincia de Santa Fe durante casi dos décadas; su activa participación en el “Foro por la Autonomía Municipal”; su incansable defensa de la libertad de prensa que mereciera la distinción otorgada por el más antiguo de los diarios

hoy existentes: “La Capital” de Rosario; su columna semanal durante varios años en el Canal 3 de la misma ciudad sobre temas constitucionales prioritarios y de actualidad; la alta distinción de ser nominado Conjuez de la Corte Suprema provincial y de diversas Cámaras y Juzgados en distintos períodos, que certifica la doble idoneidad –técnica y moral– que adorna su vigorosa personalidad y la rectitud de su proceder en todas las facetas de su vida pública y privada, que se hace extensiva a su invariable apoyo a los amigos que quiere y acompaña en ámbitos como la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, creada “allá lejos y hace tiempo” en Santa Fe bajo años difíciles; del mismo modo en el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (que fundamos hace cuarenta años con colegas mexicanos y peruanos); sin olvidar tampoco que desde 1985 hasta el presente ocupa la dirección del Instituto de Derecho Público y Ciencias Políticas del Colegio de Abogados de Rosario y desde 1988 forma parte del Consejo académico del Instituto de Derecho Parlamentario del Honorable Senado de la Nación.

Para decirlo con dos palabras: una trayectoria envidiable. Ese es el *non plus ultra* de toda una vida volcada al trabajo con el significado más digno de ese tránsito que es la vida terrenal. Como el que siembra, recoge, Iván Cullen cosecha el respeto, el cariño y la admiración de quienes conocen la fuerza de su alma y la amplitud de su corazón. Las menciones de honor que ha recibido con motivo de recientes reconocimientos por parte de la Fundación Libertad, del Gobernador de la Provincia de Santa Fe, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y en ocasión de celebrarse el día 1º de mayo “el día de la Constitución Nacional” por el que tanto bregara, nos llenan de alegría y, más aún, nos enorgullecen de contarlo con nosotros compartiendo hacia el futuro las labores que hacen a la razón de ser de esta prestigiosa Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de la República Argentina.



# **EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL**

Por el académico correspondiente Dr. IVÁN J. M. CULLEN

## **Introducción**

Debo agradecer a la Academia haberme designado académico correspondiente en Santa Fe de tan prestigiosa institución.

No puedo olvidar que ocupó este sitio un político, jurista destacado y profesor universitario, el Dr. Alberto Natale, lamentablemente fallecido el año pasado. Fuimos compañeros en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL, ambos comenzamos nuestro compromiso con el estudio y la enseñanza del ordenamiento jurídico superior del país –como tantos otros– en el Instituto de Derecho Constitucional de dicha facultad, cuyo director fue por muchos años el maestro Rouzaut, quién tuvo la feliz idea de permitir que estudiantes –como ayudantes de investigación– trabajásemos en el Instituto.

Luego de un breve interinato del Prof. Roberto Rovere, fui designado como director del Instituto, como consecuencia del

concurso de Profesor Titular en la materia que había ganado en 1967.

Los tres juristas que he mencionado –y a quienes hoy recuerdo con afecto– fueron convencionales constituyentes. El Dr. Rouzaut en la reforma de 1957, el Dr. Rovere en la reforma constitucional de la Provincia de Santa Fe en 1962 y el Dr. Natale en la Convención Nacional Constituyente de 1994.

Como recordó el Académico Vanossi también tuve ese honor.

Cuando ocupé mi banca en la convención más representativa y legitimada de nuestra historia, sentí que había alcanzado una meta que no había soñado cuando ingresé como estudiante universitario en mi ciudad de Santa Fe en 1956. Al culminar la tarea, hace ya 20 años, pensé que mi firme vocación por el estudio del derecho y la defensa de las instituciones democráticas se había cumplido. Teníamos nuestra Asociación Argentina de Derecho Constitucional que fundamos hace 35 años, lo que me permitía utilizar un canal óptimo para seguir investigando y aprendiendo en esta disciplina. Al poco tiempo de radicarme en Rosario el Colegio de Abogados me confió la dirección del Instituto de Derecho Público y Ciencia Política que desempeñé durante 28 años y la Universidad Nacional de Rosario, al retirarme de la docencia activa, me designó Profesor Honorario, lo que me permitía seguir vinculado a la tarea universitaria. Además se me nombra como miembro del Instituto de la Región Centro dependiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Jurídicas de Córdoba.

¿Qué más podía pedir? Dedicué mi vida al estudio del derecho constitucional y a la defensa de las instituciones democráticas y republicanas. Se habían cumplido mis mejores anhelos.

Sin embargo, me llega esta designación de Académico Nacional en Ciencias Morales y Políticas que agradezco sinceramente, renovando mi compromiso para que también en este espacio,

que generosamente me brindan, pueda seguir batallando para que nuestro país no abandone nunca más el sendero firme y seguro que marca nuestra Constitución Nacional.

Mi amigo e insigne jurista, Dr. Jorge Reinaldo Vanossi, ha sido muy generoso en su presentación. Sus palabras nacen de un afecto que es mutuo y seguramente superan mis merecimientos, pero obliga a mi agradecimiento más sincero.

También agradezco la presencia de todos ustedes, familiares y amigos entrañables, académicos distinguidos, personalidades destacadas que me honran; a todos muchas gracias.

Dije antes que mi paso por la Convención significó una meta. Debo rectificarme, no fue una meta lograda sino un mojón en el largo camino que aún puedo y quiero recorrer.

Y ese camino que hoy tiene un impulso decidido con mi designación como académico, implica reflexionar sobre los valores, principios y sistemas de derechos, garantías y deberes que la Constitución nos señala.

Permítaseme, entonces, compartir con ustedes una mirada objetiva de un derecho humano fundamental: el derecho de acceso a la justicia, que hace ya mucho tiempo me preocupa pues, teniendo la experiencia que me brindan 52 años de abogado, debo contribuir para que se superen las deficiencias que observo en la concreta vigencia y respeto de este derecho.

### **Planteamiento del tema**

Pretendo exponer sobre la naturaleza y alcance del derecho de acceso a la justicia y las dificultades que se presentan en nuestro país con relación a su efectiva aplicación.

Asimismo sugeriré algún curso de acción para superarlas.

Cabe aclarar que excluiré de mi análisis las enormes dificultades que se presentan en el ámbito penal respecto de este primordial derecho porque excedería el tiempo que la prudencia me señala para esta exposición.

### **Derechos, libertades, garantías, deberes**

Conviene comenzar perfilando algunos conceptos que nos ubican en el desarrollo del tema<sup>1</sup>.

Las libertades son esferas de acción que el individuo posee y el Estado se obliga a respetar contrayendo una *obligación de no hacer*. Se les llama también derechos de libertad civil<sup>2</sup>.

Los derechos son pretensiones que tiene el individuo en el ámbito cívico y social que exige del Estado una *prestación: obligación de hacer o de dar*<sup>3</sup>.

Las garantías, a su vez, son prescripciones normativas o medios procesales que permiten asegurar la efectividad de los derechos<sup>4</sup> y pueden dividirse en:

- *Garantías constitucionales*, que consisten en obligaciones normativas de hacer, no hacer o de dar, que el Estado u otras personas o instituciones deben cumplir para que el titular de un derecho pueda asegurarse su efectividad.

---

<sup>1</sup> Sigo aquí –en general– la clasificación de la doctrina institucionalista italiana. Ver: Paolo Biscaretti di Ruffia en *Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos, Madrid, reimp. 1973.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, pág. 190.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, pág. 191/192.

<sup>4</sup> Al respecto puede leerse la inserción del autor, autorizada en el plenario de la Convención al tratarse el dictamen de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales. Obra de la CCN 1994, Tomo VII, págs. 6778/6783.

- *Garantías jurisdiccionales*, son los medios procesales mediante los cuales se asegura la vigencia y efectividad de libertades, derechos o garantías constitucionales.

Por ejemplo, el art. 18 de la Constitución nacional dice “El domicilio es inviolable”. Está indicando que el Estado y aun los particulares tienen la obligación de *no hacer*, consistente en no entrar en un domicilio privado sin autorización del dueño o sin orden judicial. Esta garantía protege el derecho a la intimidad y también, si se produce en el curso de un proceso penal, el derecho de defensa tanto que se anulan las pruebas así producidas en mérito a la doctrina del “fruto del árbol venenoso”.

El llamado derecho de réplica, que incorpora el Pacto de San José de Costa Rica (art. 14) y que establecen algunas constituciones provinciales como la de Santa Fe (art. 11 *in fine*), no es un derecho sino una garantía constitucional que tiende a asegurar el derecho a la honra.

El caso “Ekmedjian c. Sofovich” de la Corte Suprema reconoció este derecho de réplica pero en verdad no procedía porque el derecho que se pretende asegurar no es el derecho a la honra<sup>5</sup>.

## **El derecho de acceso a la justicia**

Algunos autores hablan de un “derecho a la justicia”, pero esto refiere al derecho a alcanzar una vida digna. Nuestro enfoque alude al derecho de obtener la decisión de un conflicto que lo afecta de un juez independiente e imparcial.

Existiendo un conflicto entre dos partes, ambas tienen derecho a acudir a un Juez para que lo resuelva. Las garantías de este derecho se encuentran en los procedimientos que, en un plazo

---

<sup>5</sup> CS, Ekmedjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros, 7/7/1992; F 315: 1492.

razonable, respetando el debido proceso y culminando con una sentencia que sea “derivación razonable del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa”<sup>6</sup>, tienda a asegurar la efectividad del “acceso a la justicia”. Pero a estos procedimientos jurisdiccionales les preceden determinadas actividades y comportamientos y los complementan otros. Todos con idéntico objetivo.

El análisis del alcance de este derecho exige, entonces, distinguir diferentes etapas sucesivas, En cada una de ellas veremos las dificultades que se presentan y las posibilidades de superarlas.

### **La consulta**

Cuando alguna persona tiene un problema, lo primero que hace es buscar una orientación jurídica sobre cómo encararlo.

Para ello debe acercarse a un abogado.

Quienes carecen de recursos para pagar una consulta, deben tener acceso a un consultorio jurídico gratuito, a los Defensores Generales o al Defensor del Pueblo.

Ocurre, sin embargo, que en las localidades pequeñas no existe esa posibilidad y, además, los defensores del pueblo o similares que funcionan en las grandes ciudades atienden temas provinciales o municipales pero no nacionales.

Si bien los Colegios de Abogados prestan un servicio importante para satisfacer estos requerimientos y también las facultades de Derecho, ello no es suficiente.

Por supuesto que es posible, desde ya, la consulta particular a un abogado, pero está vedada a quien no puede pagarlo.

---

<sup>6</sup> Sentencia arbitraria, caso “Colalillo”, CS. F 238: 550.

Es importante esta primera etapa no sólo por el diagnóstico adecuado sino también por la necesidad de transmitir al potencial cliente las posibilidades concretas de éxito y el costo que puede significar un juicio.

En las jurisdicciones donde el monto de los honorarios se actualiza permanentemente, pues se determina sobre una unidad de medida (puede llamarse Jus o similar), que toma en cuenta el sueldo de los jueces u otro parámetro exógeno cualquiera, se genera incertidumbre.

La dificultad se presenta, con mayor razón, en procesos inflacionarios donde el capital devenga intereses bajos cuando se litiga contra el Estado<sup>7</sup> y los honorarios crecen exponencialmente<sup>8</sup>.

El abogado se encuentra con un gran dilema frente a la consulta del cliente, carece de pautas seguras o aproximadamente cercanas al verdadero costo del juicio.

Lo aconsejable en estos casos es suscribir convenios de honorarios que en las leyes arancelarias locales están regulados y permiten asociarse con el cliente a la suerte del litigio.

Existen jurisdicciones locales donde esto no ocurre porque el pacto de cuota Litis sólo se permite para establecer un “plus” por resultado pero sin modificar los mínimos arancelarios exigidos.

El problema se complica cuando del monto de los honorarios que se fijan al abogado depende el mantenimiento de las Cajas Forenses (que son intermediarias de Obras sociales y servicios médicos) y de las Cajas de Jubilaciones que se nutren de aportes obligatorios proporcionales al monto de los honorarios<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> En algunas provincias se viene aplicando el interés de tasa pasiva promedio y aún hoy se mantiene.

<sup>8</sup> Ley Arancelaria de la Provincia de Santa Fe 12851, modificatoria de la Ley 6767.

<sup>9</sup> La ley 24.432 modificatoria del Código Civil (art. 505 C.C.) establece una pauta razonable pero en las provincias, si bien se respeta la voluntad de las partes, los aportes a las Cajas deben hacerse conforme el arancel local (Ley 11089 de Santa Fe).

Es bueno reconocer que, en muchas oportunidades, las Cajas flexibilizan sus pretensiones para no obstaculizar la solución de un litigio, sobre todo cuando se trata de procesos colectivos que involucran a muchos litigantes e incluso los tribunales reducen honorarios desproporcionados, pero esto es una posibilidad y el cliente debe conocer la verdad.

Síguele de lo expuesto que el abogado debiera explorar los medios alternativos de solución de conflictos. La *mediación* –que hoy es obligatoria en muchas materias– la *conciliación*, que requiere muchas veces un esfuerzo considerable y el *arbitraje* que es un mecanismo muy poco utilizado y resultaría apto para encontrar la solución del conflicto en menos tiempo.

La pregunta es: ¿por qué no se aplica el arbitraje, luego del proceso de la mediación y ante la imposibilidad de conciliar posiciones, con mayor asiduidad?

Las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad lo recomiendan (Regla 43)<sup>10</sup>.

El problema está en el costo. Ello es así porque al honorario de los letrados de actor y demandado debe sumársele el del Juez o Jueces árbitros y el Secretario de éste.

La solución pasa por establecer en el compromiso arbitral que él o los letrados de cada parte percibirán un 70% de los honorarios mínimos del arancel y con el 60% así obtenido se pagaría un 40% al Juez árbitro y un 20% al Secretario.

Más aún, los Colegios de Abogados podrían formar listas anuales de especialistas en los diferentes temas que se inscribirían para actuar como Jueces árbitros con una antigüedad de 10 años

---

<sup>10</sup> 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, documento en la web en <http://www.mpd.gov.ar/articulo/index/articulo/100-reglas-de-brasiliasobre-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad-258>

en el ejercicio de la profesión y los secretarios integrarían otras listas con 5 años de profesión.

Por supuesto que debería requerirse una conformidad expresa de las Cajas Profesionales y sería una opción que, como tal, no es obligatoria para las partes ni para los abogados.

Fracasados –por cualquier causa– los medios alternativos de solución de conflictos, resulta ineludible entrar en la segunda etapa:

### **El proceso judicial**

Los problemas fundamentales que se presentan como obstáculos al derecho de acceso a la justicia en esta instancia son varios:

#### *El costo del proceso*

Es habitual la exigencia de pagar tasas de justicia y aun boletas de aportes antes de dar curso al juicio. Estas erogaciones, o al menos la primera de ellas, se calculan sobre el monto del reclamo. Si bien existe la posibilidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos, en algunas jurisdicciones su otorgamiento luego de un incidente completo (prueba, alegatos, etc.) es requisito indispensable para empezar o continuar el juicio principal<sup>11</sup>.

La jurisprudencia de la Corte ha avanzado mucho, sobre todo luego del caso “Cantos” de la CIDH<sup>12</sup>.

En este precedente del año 2002 la CIDH entendió que exigir el pago de tasas de justicia u otros impuestos para poder acce-

---

<sup>11</sup> En Santa Fe, Código Fiscal, art. 244.

<sup>12</sup> Caso “Cantos vs. Argentina”, Sentencia de la CIDH del 28/11/2002, documento en la web [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_97\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf)

der a la justicia en términos que superen los razonables costos del servicio de justicia viola los arts. 8 y 25 de la convención (párrafos 54 y 55).

También estableció que, fijar honorarios con base en el monto de la litis, cuando conduce a regulaciones excesivas que superan las equitativas retribuciones de un trabajo profesional calificado, es obstructivo del acceso a la justicia por el temor del litigante a tener que afrontar costos excesivos (párrafos 55 y 56).

A su vez la Corte Nacional ha ido avanzando en este sentido descalificando, en muchas oportunidades, decisiones que paralizaban el proceso o impedían definitivamente su continuación por no pagar un sellado<sup>13</sup>.

En la Provincia de Santa Fe es más grave el tema porque el juicio se paraliza mientras no concluya el incidente de pobreza que, a veces, dura mucho tiempo<sup>14</sup>. No ocurre lo mismo en otras jurisdicciones.

### *Las cautelares*

Hay situaciones en las que la tutela cautelar debe aceptarse para no hacer ilusorio el derecho de acceso a la justicia.

En este tema es de interés mencionar el libro de Eduardo García de Enterría “*La batalla de las medidas cautelares*”, que recuerda un precedente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 19 de junio de 1990 donde se otorga una cautelar.

El principio que se adopta es la regla expuesta por el abogado Tessauro, “la necesidad del proceso para obtener razón no debe

---

<sup>13</sup> CS, caso “Vicente” del 11/06/2003, F 326: 1902.

<sup>14</sup> CPCC, Santa Fe, art. 333

convertirse en un daño para quien tiene la razón”, que ya fuera enunciada por Chiovenda<sup>15</sup>.

El problema en aquel caso se planteó porque una ley inglesa exigía el desembarco del cargamento de pesca en puertos británicos y el tribunal comunitario otorgó una cautelar para que esa ley no se aplicara a 96 barcos españoles.

En Argentina la ley de medidas cautelares limita y aun prohíbe las cautelares contra el Estado cuando ella supone afectación de recursos<sup>16</sup> y la ley de responsabilidad del Estado agrava el tema<sup>17</sup>.

Ambas leyes afectaron notoriamente el derecho de acceso a la justicia pues la tutela cautelar está esencialmente vinculada al brocardico: “la justicia lenta no es justicia”.

### *La duración del proceso*

Los juicios tienen que concluir en un plazo razonable.

El Pacto de San José de Costa Rica en el art. 8 numeral 1, establece que la persona tiene derecho a ser oída *en un plazo razonable* por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, penal o de cualquier otro carácter.

El art. 25 establece el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que lo amparen contra la violación de sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención. En términos similares la C.E.D.H.

---

<sup>15</sup> “Il tempo necessario ad avrerragione non deve tornare a danno di chi ha ragione”, citado por Chinchilla Marín, Carmen, en *La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa*, Univ. Complutense de Madrid, Madrid, 1991, pág. 27.

<sup>16</sup> Ley 26.854.

<sup>17</sup> Ley 26.944.

Susana Albanese en su libro “Garantías Judiciales” trae múltiples casos de litigios exageradamente prolongados, tanto en América como en Europa.

En materia civil, laboral, previsional o fiscal, juicios que se extienden 15 ó 20 años no son tan excepcionales.

La C.I.D.H. exige analizar tres elementos para admitir una denuncia por incumplimiento del “plazo razonable”: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>18</sup>.

El plazo razonable debe aplicarse también a la ejecución de la sentencia (art. 25 apartado 2 P.S.J.C.R.)

En nuestra realidad cotidiana observamos que es una constante el alargamiento de los juicios. Mucho más cuando se litiga contra el Estado.

Son miles los recursos administrativos previos que no se resuelven y exigen pronto despacho para luego acudir al contencioso administrativo. Los plazos están en la ley pero no se cumplen. El plazo de prueba se extiende indefinidamente. Los oficios no se contestan, no hay fechas disponibles para las declaraciones de los testigos, los peritos no aceptan el cargo o demoran la producción porque, simplemente, después no cobran.

En fin, en el trámite del proceso muchos aspectos provocan las demoras. Cuando el caso llega a sentencia tampoco suele dictarse ésta dentro del plazo legal y ¿qué abogado pide pronto despacho?

El incumplimiento de las decisiones es una constante. Veamos los jubilados. La Corte Suprema estableció una pauta de reajuste en “Badaro 1” y “Badaro 2” pero la ANSES sigue apelando los fallos<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Albanese, Susana; *Garantías Judiciales*, Ediar, 2007, 2ª edición, pág. 89.

<sup>19</sup> Casos: “Badaro” (1) F 329: 3089 y (2) F 330: 4866.

Miles y miles de causas de jubilados se apilaban en la Cámara Federal de Seguridad Social. El peso de los expedientes ponía en riesgo la estabilidad del edificio como ocurrió con el corralito.

La Corte Suprema buscó soluciones. Lo hizo con el corralito en “Massa” y “Kujarchuk”; sentencia la primera muy criticada que, sin embargo, dio una solución realista a un problema complejo aplicando –sin decirlo– el mandato del preámbulo de “consolidar la paz interior” y “afianzar la justicia”<sup>20</sup> y en Kujarchuk, para terminar el tema de las dilaciones de los bancos para cumplir con “Massa”, estableció una contundente explicación del mecanismo de aplicación de la sentencia con la novedad de utilizar un ejemplo que se asemeja a las enseñanzas de un maestro de grado, a los fines de determinarse clara y definitivamente el monto que los bancos debían pagar<sup>21</sup>.

A partir de estos precedentes se fueron terminando los miles de expedientes que había generado la pesificación asimétrica del 2002 y hoy nadie se acuerda del corralito. Se logró la “paz social” y esto no es poco.

Con los jubilados la Corte tomó la medida de derivar los expedientes para que sean juzgados por las Cámaras Federales en el interior del país<sup>22</sup>. Ello no soluciona el problema, lo atenúa. La solución pasa porque la ANSES realice los ajustes de los haberes previsionales de oficio y sin necesidad de reclamo cuando existe una jurisprudencia consolidada de la Corte. Pero cuando no hay voluntad política de hacerlo debemos explorar otras alternativas pues la violación al derecho de acceso a la justicia de los sectores vulnerables es inadmisibile.

---

<sup>20</sup> Caso: “Massa”, F 329: 5913.

<sup>21</sup> Caso: “Kujarchuck”, F 330: 3680.

<sup>22</sup> Acordada CS, n° 14/2014.

Cuando llega el momento de ejecutar una decisión, las dilaciones llegan a límites intolerables. En primer lugar, la ANSES cuestiona las liquidaciones de los jubilados o no las hace y tampoco cumple con los plazos de pago. Tener sentencia firme incumplida por 10 años no es una novedad.

Aquí aparece otro factor que es necesario considerar y que podríamos denominar “el factor económico en las decisiones judiciales”. Lo analizaré posteriormente.

Si hablamos de los tribunales de única instancia en familia o de responsabilidad extracontractual, son tan insuficientes para atender los requerimientos de los justiciables que la vista de causa se fija en uno o dos años o más aún y muchas veces se suspende por múltiples razones postergando la definición del tema en debate.

#### *Las acciones colectivas y los juicios masivos*

Los temas descriptos precedentemente se agravan en las acciones colectivas y los juicios masivos.

El precedente de la Corte Suprema en el caso “Halabi” del 24/02/2009 estableció un punto de partida para un desarrollo que todavía no ha alcanzado su plenitud<sup>23</sup>.

Se trataba de un abogado que cuestionaba disposiciones de una ley y un decreto reglamentario que permiten al Estado intervenir en las comunicaciones telefónicas y por internet sin una ley que determine en qué casos y con qué justificativos.

Lo hizo a través de un amparo que fue admitido en primera instancia pero en la alzada, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal no sólo confirma lo decidido sino que le otorga a su decisión el efecto “erga omnes”.

---

<sup>23</sup> Caso: “Halabi”, F 332: 111.

La Corte aborda el tema clasificando los derechos *en individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos*.

Los primeros, derechos individuales, pueden plantearlo sólo los interesados y ello no cambia aunque hubiere muchos sujetos activos o pasivos (juicios masivos) porque son derechos *individuales no homogéneos*.

Los segundos, donde están legitimados para plantear el caso judicialmente, el Defensor del Pueblo, las ONG y los afectados, refieren a derechos de incidencia colectiva, que tienen por objeto bienes colectivos (por ejemplo, temas de derecho ambiental).

La tercera categoría trata de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos.

La Corte, reconociendo que no está regulada la acción de clase para facilitar el acceso a la justicia y admitiendo también que la garantía es plenamente operativa, explica por qué en este caso particular sería procedente este mecanismo procesal.

Los intereses individuales homogéneos reconocen una causa única que provoca la lesión y en estos supuestos lo “razonable resulta la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicta, salvo en lo que hace a la prueba del daño”.

Concluye la Corte confirmando la sentencia apelada.

Esta sentencia registra disidencias de los Dres. Petracchi, Argibay y Fayt, que rechazan el recurso extraordinario.

Cabe significar que esta resolución, que es del 24 de febrero del 2009 y tiene un antecedente directo en la disidencia del Dr. Lorenzetti que, en el caso “Mujeres por la Vida” del 31 de octubre

del 2006<sup>24</sup>, que abunda en consideraciones vinculadas a la posibilidad de admitir las acciones de clase y los requisitos que deben cumplirse para ello, criterio éste que recién logra mayoría en la Corte con la decisión del citado caso “Halabi”.

Claro está que el Congreso, luego de esta disidencia y antes de “Halabi”, el 12 de marzo de 2008, dictó la Ley 26.361 que admite acciones de incidencia colectivas modificando el artículo 54 de la Ley 24.240, relativo a los derechos de los consumidores y usuarios que se encuentren en idénticas condiciones, excepto que se opongan a ello.

Recién algunos años después, la Corte, con una mayoría ajustada, aunque suma el voto del Dr. Petracchi dado que no vota el Dr. Lorenzetti, admite otro caso de incidencia colectiva *in re* “Asociación Trabajadores del Estado” del 18 de junio de 2013, anulando por inconstitucional una reducción salarial con base en la emergencia dispuesta por la Municipalidad de la Ciudad de Salta y además le otorga efecto expansivo a la decisión pues reconoce la legitimación de la entidad gremial para actuar en defensa de los intereses colectivos<sup>25</sup>.

Pocos meses después, en otro fallo la Corte por unanimidad, recepta en definitiva la viabilidad de las acciones de clase al menos en lo que respecta a los derechos de consumidores y usuarios porque aplica expresamente la ley respectiva.

Ello ocurre en el precedente “Padec c. Swiss Medical S.A.” del 21/8/2013, donde la Corte interviene porque la ONG, PADEC, recurrió de la sentencia de Cámara que le negaba legitimidad para entender, alegando que no había un derecho de incidencia colectiva ya que éstos eran individuales, patrimoniales y divisibles.

---

<sup>24</sup> Caso: “Mujeres por la Vida. Asociación Civil sin fines de lucro. Filial Córdoba”, F 329: 4593.

<sup>25</sup> Caso: “A.T.E.”, CS, 18/06/2013, A. 598. XLIII. RHE.

La Corte aceptó el recurso. Entendió que había un hecho único que causa la decisión con pluralidad de sujetos y que no interesaba la diversidad del daño.

Aquí se incorpora un recaudo nuevo a la doctrina que se va perfilando: “*es exigible que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda*” circunstancia que ya se mencionaba –pero no como requisito– en Halabi (cons. 14)<sup>26</sup>.

Y finalmente en “Consumidores Financieros Asoc. Civil c. Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s. Ordinario” del 24-6-2014 donde se reclama por el cobro que el Banco hace a sus clientes de un concepto bajo el rubro “riesgo contingente”, la Cámara rechazó la excepción de falta de legitimación activa de la ONG, habilitando a ésta a reclamar, con efecto hacia todos los clientes del Banco que resulten afectados<sup>27</sup>.

La Corte confirmó la sentencia por entender que corresponde la “acción de clase”, pero hace mérito explícito a que la vulneración del acceso a la justicia se da frente a la *escasa significación económica de las sumas disputadas, individualmente consideradas* (considerando 5º).

La Corte indica al tribunal a quo el procedimiento que debe seguir para efectivizar la “acción de clase” que es, en el caso, el que marca la Ley de Defensa al Consumidor, en el artículo 54, conforme modificación de la Ley 26.361.

Hoy podemos afirmar que, aun sin ley que lo reglamente, existe la posibilidad de intentar una acción de clase en supuestos de derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos (por ejemplo, el ambiente) y derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (por ejemplo, derechos de consumidores o usuarios de energía eléctrica, teléfono, etc.)

---

<sup>26</sup> Caso: “Padec c. Swiss Medical S.A.”, CS, 21/08/2013, P. 361. XLIII. REX.

<sup>27</sup> Caso: “Consumidores Financieros”, C. 1074. XLVI, REX.

Existen aún dos aspectos concretos a analizar. Por un lado, la diferencia entre juicios masivos y acciones colectivas.

Los primeros –hasta ahora– son juicios donde se demanda por derechos individuales que tienen fundamento en un solo hecho jurídico o normativo. Se forma un litis consorcio activo e incluso se puede acumular con otros expedientes de la misma causa.

El ejemplo clásico es el corralito. Todos reclamaban la inconstitucionalidad de la pesificación y las reparaciones del daño serían mensuradas en cada caso.

¿Estos temas hubieran podido encararse con la base de la ley de defensa al consumidor dado que se trataba de un servicio? Es dudoso, porque también se reclamaba al Estado y a veces sólo al Estado.

A mi entender, los casos que tienen una causa común que genera el daño (inundaciones, terremotos, leyes de emergencia que reducen salarios y jubilaciones, descuentos por impuesto a las ganancias a los trabajadores y jubilados, etc.) pueden entrar dentro de las categorías admisibles para permitir una acción de clase.

Ello así porque siempre se trata de derechos de incidencia colectiva pues significa que el hecho dañoso afecta a muchas personas y no hay un solo agraviado.

No se trata de los derechos de incidencia colectiva ya mencionados en el art. 43 C.N., es decir aquellos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario o al consumidor, sino que entran dentro de los “*derechos de incidencia colectiva en general*”.

¿Se cumple en estos supuestos el requisito de la *insignificancia económica particular del caso*? (Caso “Consumidores financieros”).

La insignificancia económica particular del caso es una variante del principio general abarcativo de este supuesto y muchos otros. Ese principio general (caso “Padec”) consiste en verificar si,

en el caso, puede observarse que el interés individual aisladamente considerado justifica una demanda particular.

Ello exige un análisis que comprenda: a) La cantidad de reclamantes ya que cuando son muchos los afectados, los “juicios masivos” presentan amplias dificultades que obstaculizan un proceso rápido y eficaz (fallecimientos, revocación o renuncia de poderes, etc); b) La posibilidad cierta de sentencias contradictorias sobre el mismo tema; c) La cuantificación del daño en distintas condenas individualmente consideradas que pueden traducirse en criterios diferentes afectando el principio de igualdad; y d) La existencia de muchos supuestos donde el daño no es insignificante, económicamente hablando, pero la situación de los reclamantes les impide soportar un juicio individual. Ocurre con daños provocados por explosiones, inundaciones, terremotos, etc., cuya magnitud puede significar la pérdida de todo el patrimonio, la vida o lesiones importantes del afectado que sigue siendo una persona vulnerable por la situación de pobreza en que vive.

Si no se admitiese esta acción de clase, la alternativa consiste en exigir la acumulación de todos los juicios que reclamen por la misma causa y dictar una sola sentencia, pero ello no es tan sencillo pues exige una decisión previa en el incidente respectivo donde las exigencias para admitirlo (misma instancia, jurisdicción y trámite) dificultan la solución pretendida.

Otra posibilidad son las acciones declarativas de inconstitucionalidad que la Corte Suprema ha admitido en instancia originaria pero siempre que exista “cuestión federal”, lo que limita su aplicación en las Provincias cuando la Constitución respectiva o la doctrina de las Cortes Provinciales no las admite a ese nivel, que es lo que interesa por su efecto expansivo dado el carácter ejemplar de las decisiones de los máximos tribunales de la Provincia y de la Nación.

No obstante lo expuesto siempre la solución sería poco abarcativa pues alcanzaría solamente a los casos donde exista una

cuestión de constitucionalidad de la norma cuya aplicación ocasiona el agravio colectivo.

Frente a este panorama, concluyo afirmando que son las “acciones de clase” los mecanismos procesales que contribuyen, con un criterio de interpretación de amplio alcance, a superar los problemas serios que provocan los juicios masivos incidiendo incluso en la correcta administración de justicia (exceso de expedientes que se acumulan sin destino cierto, problemas edilicios por el peso de éstos, notoria dilapidación de recursos humanos y materiales, etc.), permitiendo alcanzar el objetivo –constitucionalmente exigido– de efectivizar el derecho de acceso a la justicia.

### **Requisitos imprescindibles para un proceso justo**

Habida cuenta que el derecho de acceso de la justicia se ve resguardado si el reclamo transita por un proceso justo, respetando el derecho de defensa, la igualdad de las partes en el proceso y una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa, es necesario observar cuáles son las condiciones institucionales necesarias para que el objetivo se cumpla.

Hay ciertos requisitos imprescindibles para que el proceso sea justo.

### **Justicia independiente y jueces imparciales. Designación y remoción de jueces**

El Pacto de San José de Costa Rica establece en el art. 8 apartado 1) que el Juez o tribunal debe ser independiente e imparcial.

Para ello es fundamental el sistema de designación y remoción de jueces.

En tal sentido en la reforma de 1994 hubo cambios significativos. Los jueces antes eran designados por el Presidente con acuerdo del Senado y destituidos sólo por juicio político, un proceso complejo que requería 2/3 de votos en cada una de las Cámaras. Hubo menos de 20 juicios políticos antes de la reforma.

Ahora los jueces los sigue designando el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado pero entre los candidatos de una terna vinculante que eleva, previo concurso, el Consejo de la Magistratura. Además, en el Senado se requiere la mayoría de 2/3 de los presentes para otorgar el acuerdo (art. 99 inc.4º).

Este órgano, creado por la reforma, se integra procurando el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular (senadores, diputados y presidente) de los jueces de todas las instancias (jueces, camaristas, ministros de la Corte Suprema) de abogados de la matrícula federal y otras personas del ámbito académico o científico. Todo conforme a la ley que debe dictarse (art. 116 C.N.).

Las primeras leyes tenían una representación aceptable pues no conducían a una preponderancia de la representación política<sup>28</sup>. Pero luego éstas se fueron reformando<sup>29</sup> y hoy integran el Consejo 13 consejeros de los cuales 7 son de origen político (6 legisladores de los cuales 2 se designan por la minoría y 1 representantes del Poder Ejecutivo), 3 jueces, 2 abogados y 1 académico.

Esta última ley fue modificada por la Ley 26.855 que determinó una composición totalmente política ya que todos los sectores corporativos debían designar sus representantes por elección popular.

---

<sup>28</sup> Ley 24.937 y 24.939.

<sup>29</sup> Ley 25.669.

La Corte Nacional declaró inconstitucional este aspecto de la norma que estaba incluido en el paquete (seis leyes) de “democratización de la justicia”<sup>30</sup>, pero quedan en vigencia otras disposiciones de la misma ley y dos leyes más que lejos están de asegurar la independencia y eficacia del Consejo de la Magistratura<sup>31</sup>.

Ello así porque al crearse nuevas cámaras de casación en el fuero de lo Contencioso Administrativo Federal, en Trabajo y Seguridad Social y en lo Civil y Comercial (ley 26.853) es evidente que se pretendió establecer un tribunal intermedio para evitar el acceso a la Corte Nacional directamente desde las Cámaras de Apelaciones.

Si a ello le agregamos que pueden designarse jueces subrogantes sin los recaudos constitucionales, concluiremos que el sistema de designación actual no asegura una justicia independiente e imparcial.

A este respecto es muy aleccionadora la posición asumida por Antonio Boggiano en la disidencia de la Resolución de Superintendencia 2374/2004 del 3/12/2004 donde se opone tenazmente y en soledad (es la única disidencia) a la designación de jueces subrogantes como jueces nacionales en lo Civil<sup>32</sup>; posición que se reitera al año siguiente, ahora con un voto en disidencia parcial del Dr. Carlos Fayt, que no suscribe la validación de la actuación de los jueces subrogantes que dispuso la mayoría<sup>33</sup>.

En cuanto al procedimiento de remoción de jueces por un jurado de Enjuiciamiento integrado en número igual por legisladores, magistrados y abogados (art. 115 CN) la Constitución avanzó en el sentido correcto pero, dado que la iniciación del enjuicia-

<sup>30</sup> Caso: “Rizzo, Jorge Gabriel”, CS, 18/06/2013, R. 369. XLIX, REX.

<sup>31</sup> Leyes 26.853 y 26.854.

<sup>32</sup> CS, “Sres. Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Doctores Osvaldo D. Minas y otros”, F 327: 5507.

<sup>33</sup> CS, Subrogación de Jueces, Acordada n° 7/2005, de fecha 24 de febrero de 2005. F 328: 1047.

miento y la acusación corresponden al Consejo de la Magistratura, si este órgano tiene una composición política, tampoco en este punto se preserva la independencia e imparcialidad de los jueces.

### **Derecho de acceso a la justicia y la agenda de la política. Las emergencias económicas y las prioridades políticas**

Para obtener un adecuado acceso a la justicia se requieren leyes que establezcan procedimientos eficaces y equitativos si fuese posible y que no tengan privilegios hacia el Estado.

Sucede que el Estado es el primer incumplidor de las leyes que él mismo crea y de la Constitución que debe respetar. Cuando se tiene el poder no aparece en la agenda política la necesidad de asegurar el derecho de acceso a la justicia y éste se diluye.

Actualmente está pasando exactamente esto. La ley de medidas cautelares (Ley 26.854) que también integraba aquella “democratización de la justicia” limita considerablemente la procedencia de las que se dictan contra el Estado y directamente les prohíbe cuando afecta bienes o recursos del Estado. Impide también sanciones conminatorias (astreintes) contra los funcionarios que incumplen una decisión judicial. Además la ley de responsabilidad del Estado<sup>34</sup> y el nuevo código Civil y Comercial<sup>35</sup> eliminan prácticamente la responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos en muchos casos.

Las emergencias económicas que se repiten o se mantienen (actualmente sigue la emergencia de 2001-2002) concretan limitaciones sustanciales a los derechos de las personas, fundamentalmente el derecho de propiedad y específicamente el de acceso a la justicia.

---

<sup>34</sup> Ley 26.944.

<sup>35</sup> Ley 26.994, arts. 1764, 1765 y 1766.

El Estado está cómodo con las leyes de emergencia porque se hace de los recursos que oportunamente dilapidó mediante contribuciones forzosas, a veces llamadas voluntarias, o directamente reduciendo salarios de trabajadores y jubilados o pensionados.

No hay interés en derogar el Estado de Emergencia (ni siquiera cuando el país estaba muy bien) porque ello permite tomar muchas medidas que los jueces difícilmente aceptarían en una situación común.

### **Las dificultades concretas para acceder a los tribunales superiores y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

No es fácil llegar a la Corte Nacional. Primero debe desarrollarse el juicio íntegramente en los tribunales provinciales, incluso con intervención de la Corte Provincial en las provincias y luego, para ir a la Corte Nacional aparecen restricciones que exigen la intervención de abogados especializados, lo que dificulta el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables.

Para llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington se requiere agotar los recursos internos (sentencia de la Corte Suprema) y luego obtener que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es un órgano de composición política, acepte la viabilidad de la denuncia y la presente a la CIDH.

Hay otro problema, no menor; los temas que motivan esta disertación y que se limitan al ámbito civil, comercial, familiar, administrativo, laboral, previsional, etc., no representan la mayor preocupación para la Comisión. Tienen en la agenda problemas gravísimos de violaciones intolerables a los derechos humanos esenciales, torturas, asesinatos, discriminación, problemas pena-

les de todo tipo, situaciones de derechos sociales de atención urgente, casos de discriminación hacia algunos sectores (mujeres, niños, ancianos, discapacitados, aborígenes, etc.).

La Comisión va a atender la denuncia que se pretende porque siempre responde, pero los casos de esta índole civil o en definitiva privados, no constituyen una prioridad.

### **A modo de conclusión**

El fenomenal avance provocado por la reforma constitucional de 1994 al incorporar nuevos derechos y garantías en los arts. 36 y 43, otorgando jerarquía constitucional a los principales tratados de derechos humanos (art. 75 inc. 22), el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos (art. 75 inc. 17), la nueva cláusula del progreso propugnando el desarrollo humano con justicia social, la formación profesional de los trabajadores, la promoción de la investigación y el desarrollo científico y tecnológico y la educación y la cultura y finalmente lo que significa la cláusula de la igualdad de oportunidades propiciando medidas de acción positivas con el objetivo claro de tutelar los sectores más vulnerables de la sociedad, niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad (art. 75 inc. 23), establecieron un nuevo paradigma erigiendo al máximo nivel normativo un conjunto de valores y principios cuyo respeto y aplicación efectiva compromete al conjunto de los argentinos.

Con solo observar la infinidad de ONG que trabajan incansablemente en diferentes aspectos y que la Corte Suprema viene reconociendo con una legitimación cada vez más amplia para intervenir en los procesos judiciales, ratificaremos el aserto.

El manifiesto interés de la sociedad en temas de preocupación social: la pobreza, la inseguridad, las instituciones democrá-

ticas, los principios republicanos, el federalismo, entre otros, denota una aspiración creciente tendiente a utilizar nuevos canales de participación para hacerse oír, mediante el uso de redes sociales, las protestas públicas, entre otros.

Finalmente la solidaridad. ¿Cuántas organizaciones se congregan para estar presentes en situaciones permanentes u ocasionales que requieren el mayor compromiso de ayuda y acompañamiento a quien lo necesita? Y lo más importante, la intervención decidida de muchos jóvenes que sienten la necesidad imperiosa de ayudar con su tiempo y esfuerzo en esta tarea.

Esta realidad, que se contrapone con los problemas diarios que toda la sociedad sufre y la desazón que a veces nos abate, nos hace ser muy optimistas hacia el futuro. Sin embargo, en el aspecto que estoy tratando, el derecho de acceso a la justicia, no son sólo los políticos los que deben encontrar las soluciones a la crítica situación en la que estamos.

Los abogados, jueces, universitarios y académicos que hemos tenido la oportunidad de recibir una educación que nos permitió ocupar un lugar preponderante en la sociedad, debemos comprometernos para encontrar mecanismos idóneos que permitan efectivizar realmente el derecho de acceso a la justicia.

La Corte Interamericana ha dicho en numerosos precedentes y reafirmado en el caso “Cantos” que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática (párrafo 52).

Félix Loñ y Augusto Morelo en “El proceso justo” afirman: “Sabido es también que, sin garantías efectivas, no hay derechos” y citando al ministro de la Corte Suprema Dr. Petracchi en F 323: 2418: “Al sustentar la Constitución Nacional los derechos que están en su articulado, da por sentada la existencia de los remedios técnicos necesarios para asegurar a los habitantes de la Nación su

goce pleno y efectivo, puesto que de no ser así, ello importaría declaraciones abstractas sin ningún valor” (pag. 560).

Sin la efectividad del derecho de acceso a la justicia, no hay derechos humanos. Por eso titulé a estas palabras: “El derecho de acceso a la justicia como derecho humano fundamental”.

Tenemos una normativa óptima en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos fundamentales e incluso la descripción de las garantías constitucionales y jurisdiccionales para asegurar su respeto pero en la realidad falta mucho porque no existe en nuestro país aún un verdadero derecho de acceso a la justicia plenamente eficaz.

Permítaseme terminar estas palabras con una cita que nos trae Eduardo García de Enterría en su libro “La lucha contra las inmunidades del poder”, Civitas, Madrid, 1995, pág. 98/99, transcribiendo lo expresado por Alexis de Tocqueville en “De la democracia en América”. “Es de la esencia del poder judicial ocuparse de intereses particulares y dirigir complacidamente su mirada sobre los pequeños objetos que se presentan a su vista. Es también de la esencia de ese poder, si no acudir por sí mismo en auxilio de aquellos que son oprimidos, estar sin desmayo a la disposición del más humilde de ellos, por débil que se le suponga a éste, puede siempre forzar al juez a escuchar su reclamación y a responder a ella”.

“Tal poder es por ello especialmente aplicable a las necesidades de la libertad en un tiempo en que el ojo y la mano del soberano se introduce sin cesar en los más pequeños detalles de las acciones humanas, y donde los particulares, demasiado débiles para protegerse por sí mismos, están también demasiado aislados para poder contar con la ayuda de sus semejantes. La fuerza de los tribunales ha sido, en todos los tiempos, la más grande garantía que se puede ofrecer a la independencia individual, pero esto es, sobre todo, verdadero en los siglos democráticos; los derechos y

los intereses particulares estarían siempre en peligro si el poder judicial no creciese y no se extendiese a medida que las condiciones se igualan”.

En síntesis, sin justicia no hay derechos.

Muchas gracias.